



ORDENANZA PARA USO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS RURALES DE SORZANO.

Artículo 1º.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del uso, construcción, mantenimiento y conservación de los caminos rurales, entendiéndose por éstos los que facilitan la comunicación directa entre los diferentes términos o parajes del municipio, ó que enlazan con otros términos colindantes, y que sirven a los fines propios de la agricultura, exceptuándose las servidumbres de paso típicas a fincas aisladas, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 564 al 568 del Código Civil, y las vías pecuarias que se regirán por su normativa específica.

Artículo 2º. Titularidad.

La titularidad de todos los caminos rurales corresponde al Ayuntamiento de Sorzano, forman parte del dominio público local y como tales son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 3º. Financiación.

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los Presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de los propietarios de fincas rústicas dentro del Término Municipal y fuera del suelo urbano, y de las sanciones producidas por infracciones a la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Proyectos Técnicos.

1.- La aprobación de los proyectos de construcción, mejora, mantenimiento y conservación de los caminos de la red municipal, implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2.- La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente.

3.- A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

Artículo 5º.- Expropiación.

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación vigente de Expropiación Forzosa.

Artículo 6º.- Limitaciones y autorizaciones.

1.- El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2.- Los accesos a las fincas serán autorizados en precario, corriendo con todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos. En el caso de que existan cunetas, los titulares de las fincas deberán colocar los tubos de acceso en el espacio correspondiente a la anchura de la cuneta o lo que en su caso se disponga por parte del Ayuntamiento

3.- No podrán circular por los caminos objeto de la presente Ordenanza, sin la correspondiente autorización, los vehículos cuyo peso máximo sea igual o superior a 30.000



kg., a excepción de los que se dediquen al transporte de productos agrícolas en época de recolección. En todo caso la velocidad no excederá del límite de 30 Km/hora.

4.- Para poder circular por los caminos rurales con vehículos con peso superior al señalado en el número anterior, se deberá solicitar y obtener autorización del Ayuntamiento en la que conste la identificación de los vehículos, peso, matrícula y número de viajes a realizar, debiendo depositar fianza para responder de los "daños y perjuicios que pueda producir, a juicio del Ayuntamiento. Finalizado el uso especial del camino, se deberá comunicar por escrito al Ayuntamiento, que comprobará el estado del mismo y resolverá lo pertinente respecto a la fianza depositada.

5.- Los accesos y cerramientos, así como las nivelaciones y movimientos de tierras de las fincas colindantes a los caminos, precisarán autorización expresa del Ayuntamiento.

6.- Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

Artículo 7º.- Retranqueos.

Sin perjuicio de las determinaciones de la normativa urbanística aplicable al suelo no urbanizable, serán de especial aplicación las siguientes normas:

- a) El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles a los caminos, será conforme a lo dispuesto en el correspondiente Planeamiento Urbanístico vigente para cada caso concreto.
- b) En todos los casos el retranqueo mínimo será de 4 metros respecto al eje del camino, medidos en horizontal y perpendicularmente a dicho eje. Si existen acequias de riego, deberán presentarse el permiso de la Comunidad de Regantes o Autoridad propietaria de las aguas.
- c) El cerramiento de fincas con mampostería u otra obra de fábrica queda prohibido, excepto en los casos de uso para explotaciones ganaderas o de especies piscícolas.
- d) La altura máxima será, en general, de 2 metros, ajustándose la situación y materiales a las especificaciones establecidas en la normativa urbanística de aplicación, excepto en las mamposterías cuya altura máxima será de 1,50 metros.
- e) Las actuaciones anteriores, así como las nivelaciones o movimientos de tierra de las fincas colindantes a los caminos, precisarán autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Plantaciones.

Las plantaciones de árboles frutales o forestales (árboles altos) no podrán establecerse a una distancia menor de 4 metros respecto al eje de los caminos, cuando éstos no dispongan de cuneta, en caso contrario, la distancia no será inferior a 7,5 metros respecto al eje de los caminos. Esta distancia se reducirá a 4 metros si la plantación es de árboles bajos, arbustos, viñas, etc.

Artículo 9º.- Daños.

1.- Cuando se produjeran daños a la estructura o instalaciones de los caminos por un uso inadecuado de los mismos, se requerirá a los causantes la reparación de los mismos y en el caso de que no atiendan al requerimiento, será el Ayuntamiento el que subsidiariamente lo ejecute, a cargo de los responsables, sin perjuicio de la sanción correspondiente que procediera imponer.

2.- Se considerará responsable al titular o propietario de la parcela colindante o más próxima al lugar donde se localicen los daños o usos contrarios a los regulados en esta Ordenanza, salvo prueba en contrario que acredite su comisión por parte de otras personas.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

Toda infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza dará lugar a:



Ayuntamiento de Sorzano

- a) La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.
- b) La obligación de resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios por parte de los considerados responsables.
- c) La adopción por parte del Ayuntamiento de cuantas medidas fueren precisas para la restauración de aquellas situaciones alteradas por la actuación de los infractores.

Artículo 11º.- Tipificación de las infracciones.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

1.- Son infracciones leves:

- a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza, así como ramas, brozas, piedras, etc.
- b) Estacionar vehículos o remolques dentro de los límites del camino, obstaculizando el paso de otros vehículos.
- c) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro.

2.- Son infracciones graves:

- a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino.
- b) Causar daños a los caminos por arrastre de aperos, maquinaria, leñas, o por actividad de pastoreo.
- c) La roturación o plantación no autorizada que invada los caminos, las cunetas, o las franjas de protección de los mismos.
- d) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

3.- Son infracciones muy graves:

- e) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por los caminos.
- f) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 12º.- Procedimiento y sanciones.

El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio por resolución de la autoridad competente, cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de infracción, ó como consecuencia de la denuncia formulada por Agentes de la Autoridad o particulares. Para la tramitación del expediente sancionador se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. El órgano competente para incoar el expediente sancionador por infracciones a la presente Ordenanza, así como para la imposición de las sanciones que de ellas se deriven, será el Alcalde. La imposición de la sanción es independiente de la obligación de reparación de los daños causados, ó, en su caso, de resarcir al Ayuntamiento del coste de su reparación.

Las infracciones reguladas en el artículo anterior serán sancionadas, teniendo en cuenta los daños y perjuicios ocasionados, el riesgo creado y la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: Reparación del daño causado y multa de 100 a 600 euros.
- b) Infracciones graves: Reparación del daño causado y multa de 601 a 1.500 euros, dependiendo de las circunstancias agravantes que concurran.
- c) Infracciones muy graves: Reparación del daño causado y multa de 1.501 a 3.000 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las infracciones vulneren las disposiciones contenidas en la legislación urbanística o el Planeamiento vigentes, serán sancionadas con arreglo a la legislación urbanística vigente en el momento de su comisión. El Ayuntamiento se reserva el derecho a acudir a la vía judicial si el daño causado es importante (artículos 558 y 559 del Código Penal).

Artículo 13º.- Responsables.

1.- Los sujetos responsables de la infracción serán las personas físicas o jurídicas cuya actuación, acción u omisión sean contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza. Cuando se infringieran los preceptos de esta Ordenanza por el mismo responsable en varias parcelas, se impondrá una sanción por cada una de las fincas afectadas.

2.- En el caso de que el autor de la infracción no sea descubierto cometiendo el acto, pero existan indicios y probadas razones para determinar que el daño al camino o a las instalaciones ha sido causado por los trabajos realizados en una finca, el sujeto responsable será el propietario o el arrendatario conocido de la citada parcela.

3.- Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de reparación necesarias, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponder por daños y perjuicios a terceros.

4.- Cuando exista una pluralidad de sujetos responsable, y no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir contra los demás causantes, por parte de aquellos que hubieran asumido las responsabilidades en solitario.

Artículo 14º.- Prescripción de las infracciones.

1.- El plazo de prescripción de las infracciones muy graves será de 3 años, el de las graves será de 2 años y el de las leves será de 6 meses, comenzando a computar dicho plazo desde el día que se hubiese cometido la infracción, o, en su caso, desde que se tuviera conocimiento fehaciente de la misma.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá cuando el interesado tenga conocimiento de la incoación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de 1 mes por causa no imputable al responsable.

Artículo 15º.- Prescripción de las sanciones.

1.- El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones muy graves será de 3 años, el de las graves será de 2 años y el de las leves será de 1 año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2.- Interrumpirá el plazo de prescripción de las sanciones la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a reanudarse el plazo si este se paraliza durante más de 1 mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 16º.- Resarcimiento de daños y perjuicios.

1.- El que cause daño en los caminos rurales está obligado a repararlo, con independencia de las sanciones que se le pudieran imponer. A tal efecto, la resolución del procedimiento sancionador podrá declarar:



Ayuntamiento de Sorzano

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados cuando su cuantía venga determinada en el procedimiento.

2.- Esta exigencia de reparación del daño causado se entenderá sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones correspondientes.

3.- Cuando no se hubiere determinado la cuantía de los daños y perjuicios causados, ésta se determinará mediante un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva y penará fin a la vía administrativa.

El Alcalde-Presidente, Alberto Ángel Rodríguez Bazo.